

tengan públicas y manifiestas para su reconocimiento y registro, á fin de que se eviten los defectos que enseña la experiencia se toleran.

2 Los dueños sean obligados á mantener en cada puesto lo ménos quatro sementales de la marca de siete quartas; sin que se les pueda dispensar un dedo de altura, á ménos que la buena correspondencia de sus miembros, anchura y formacion no lo suplan (a).

3 Las quadras ó jaulas donde se establen, esten limpias, sin hediondez ó putrefaccion; tengan corral para soltar los asnos algunos dias, para que se diviertan, paseándolos asidos con cuidado y templanza; y siendo posible, se procurará tengan las jaulas la puerta al Mediodia y respiracion al Norte.

4 Los sementales, tanto de caballos como de asnos, sean libres de toda afeccion que pueda propagarse al tiempo de la generacion; conviene á saber, herpes, así las que llaman miliars, como los corrosivos, gonorreas de uno y otro género, muermos reynales ó articulares, tiñuelas, podragas, albarrazos y otros afectos hereditarios; ni mulsas, aristines, alifafes, sarna elefancia, vexigas; ni tampoco han de ser zarcos, picones ni belfos; porque aunque estos defectos no sean enfermedades, son dañosos para el bruto que los tiene, porque de lo zarco se sigue la cordedad de vista, y por tanto ser espantadizos, y de lo otro no poderse mantener pastando por la desigualdad de sus dientes.

5 El semental no tenga mucha carnosidad de rodillas y corvejones abaxo, porque estos engrendran sus semejantes, y estan dispuestos para muchas dolencias que los imposibilitan para los ejercicios; aunque si deben ser gruesos de caña, y anchos para la robustez, y de mucho hueso: asimismo se procurará no tengan muchas crines; porque con ellas suelen ser aborrecidos de las yeguas, como ha manifestado la experiencia.

6 En cada parada con destino á la generacion de caballos haya precisamente dos, el uno Andaluz para el acto, y el otro, aunque no lo sea, para que sirva de rezelo (b).

7 Los dueños ó administradores de los puestos han de ser obligados á tenerlos abiertos desde las siete hasta las doce del dia en el tiempo destinado para la monta: y respecto á no poderse dar á cada caballo ó burro mas que cinco yeguas diariamente, serán requeridos los dueños baxo de la pena de diez mil maravidis por cada vez que contravengan, y cinco mil los criados; sobre que encargo á las Justicias el cumplimiento, para que se evite el conocido daño que de la inobservancia puede seguirse.

8 Los dueños ó administradores de las paradas hayan de concurrir precisamente con los dueños de las yeguas á sortear la hora que á cada uno toque, para la monta de su yegua con el caballo ó asno que eligiere, para que de este modo se eviten los fraudes y trampas de los criados, que suelen hacerse en beneficio de unos y perjuicio de otros.

9 Las Comunidades y Eclesiásticos seculares dueños de puestos ó paradas sean obligados á nombrar un administrador ó criado secular, para que sea responsable,

y pueda la Justicia obligarlo al cumplimiento de estas providencias; sin que les permita tener paradas sin esta disposicion, respecto al daño que puede ocasionarse al Público de lo contrario.

10 Las Justicias no permitan en los puestos ó paradas mas caballerias que las que se hallen registradas y aprobadas para el asunto expuesto; y en el caso de desgraciarse alguna por accidente durante la monta, podrá el dueño pedir á la Justicia le nombre persona inteligente, para que con su conocimiento y aprobacion se reemplace otra de calidad.

11 Despues de registrada la parada se ponga á la puerta una certificacion firmada por el que ha hecho el registro, y autorizada del Escribano que le asiste, con expresion de los pelos y señales de los padres, para que sea público los que estan destinados y aprobados; y en caso posible se marcarán los desechados con un yerro de esta figura D., para que se conozcan.

12 Los dueños ó mozos de las paradas ó puestos no permitan se eche al padre yegua alguna despues de las doce del dia, ni la que llegue sudada, fatigada, ó esté sangrada de aquel dia, baxo de las penas impuestas en el capítulo 7. de esta disposicion.

13 Por quanto se experimenta, que algunos de los dueños se valen de los padres para los trabajos en sus haciendas, cargas y otros ministerios que perjudican, se pondrá el debido remedio que lo impida, para evitar el notorio daño que se sigue.

14 Para que se hagan los debidos reconocimientos, se hayan de nombrar todos los años al tiempo oportuno por los Corregidores de las cabezas de partido un maestro de herrador aprobado y docto en la Veterinaria, con un Escribano de su satisfaccion, para que llevando el despacho necesario, puedan visitar todas las paradas y puestos del partido: y para que con mas acierto se hagan las elecciones de los sugetos que se nombren, sean los que para el asunto tengan aprobacion de los maestros herradores y albeytares de mis Reales caballerizas, ó los que eligieren de los que los Corregidores les propongan; sin cuya circunstancia no podrán executar la visita (1 y 2) (c).

(a) Véase la real orden de 6 de diciembre de 68 (*Ley siguiente*), en que se manda, que cumplan los dueños con tener uno ó dos sementales, con la calidad precisa de tener caballo padre

(1) Por Real resolucion de 20 de Abril de 1770 se mandó, que los Corregidores no despachasen las comisiones prevenidas en este artículo 14 para visitar las paradas.

(2) Y por circular de la Junta de 18 de Noviembre de 1802 se mandó, que los Jueces cabezas de partido de las provincias donde esten establecidas las paradas, se arreglen en todo á lo mandado en esta Real resolucion de 20 de Abril de 1770, sobre que los citados Jueces no despachen las comisiones de maestro herrador y Escribano, para visitar las paradas que previene este art. 14; y que solo pueden executar estas visitas en el caso en que de oficio, ó por denuncia abierta ó reservada, entendieren haber determinadamente en algun pueblo de su jurisdiccion falta en el número y calidad del ganado, que debe haber conforme á las órdenes del asunto; dando cuenta á esta Superioridad ántes de proceder, y esperando la aprobacion ó providencia conveniente: que en el caso de salir la comision, y verificarse la contravencion, han de pagar todos los gastos de ella las Justicias y albeytares de los respectivos pueblos, que hubiesen permitido la

de proporcionada estatura; y la de 10 de julio de 771, L. 8, en que se dispone, que sea suficiente la alzada de seis cuartas y media para los garañones, en lugar de las siete que previene este art. 2.

(b) Véase la citada R. O. de 10 de julio de 71, L. 8, en que se permite tener en las paradas caballo padre de donde se pueda proporcionar, con las calidades que se expresan en ella.

(c) Por el art. 12 del R. D. de 1834 ya citado, quedaron extinguidos todos los empleos y comisiones de cualquiera clase, emanados de los ayuntamientos, que tengan relacion con la ganaderia caballar; y por el 15 fuéron derogadas todas las disposiciones anteriores á su publicacion.—Sobre puestos ó paradas de caballos padres, véanse la órden de la Regencia de 28 de abril de 1841; la R. O. de 13 de diciembre de 1847, y otra de 13 de abril de 1849.

LEY VII. — Privilegio de los criadores de los Reynos y provincia de Leon, Castilla la Vieja y Mancha para compra de caballos de desecho de las Reales caballerizas.

D. Carlos III. por Real ord. de 6 de Dic. de 1768.

1 Atendiendo á facilitar por todos los medios posibles á los criadores de yeguas del Reyno de Leon, el de Castilla la Vieja, provincia de la Mancha, y á los dueños de paradas públicas en ellos, el que puedan tener los caballos padres que necesiten á proporcionados precios, para reemplazar por sí mismos la cria de yeguas, y evitar la crecida extraccion, que ha manifestado la experiencia hacen de ellas de los Reynos de Andalucía, de Murcia y Extremadura con notable decadencia de la cria de caballos de raza; y que les puedan producir al mismo tiempo potros y potrancas útiles, por la obligacion en que estan constituidos por la ordenanza de Caballeria, particularmente en la provincia de la Mancha, de echar precisamente la tercera parte de sus yeguas á caballo padre, y no á garañon: he resuelto, que todos los criadores de los mencionados Reynos de Leon, Castilla la Vieja, provincia de la Mancha, y dueños de paradas públicas en ellos gocen del privilegio de ser preferidos en la compra de caballos padres de la casa de la monta del Real Sitio de Aranjuez y Reales caballerizas, á propósito para el ministerio, por el precio de veinte doblones cada uno; á cuyo fin han de llevar justificacion de ser tales criadores y dueños de paradas, executada ante las respectivas Justicias, con tal que solo puedan comprar los

aventura de la parada con falta de los caballos padres, de rezelo y garañones, prevenidos en las circulares de 28 de Febrero de 1798 (*Ley 9*), y 20 de Noviembre de 99, ó que no tuviesen las calidades de ordenanza, y á costa de los dueños de la misma parada: que en los pueblos que exijan el reconocimiento de sus paradas, y no hubiese albeytares de bastante inteligencia y confianza que lo ejecuten, los lleven de los inmediatos á costa de los dueños de la misma parada: que concluidas las diligencias respectivas, se han de remitir originales á la Superioridad de la Junta, anotando en ellas el Escribano actuario las dietas y costas causadas, por el órden que se indica en cada parada que cause la visita; y que los Jueces cabezas de partido circulen inmediatamente esta órden á las Justicias de su jurisdiccion encargándolas la exáctitud con que deben proceder cada año al reconocimiento y abertura de las paradas, y la responsabilidad en que incurrirán; exigiéndoles á los que contravengan, ademas de los gastos especificados de las comisiones que se les despachen, la multa á que se hagan acreedores.

que necesiten; pues verificándose lo contrario, pretendiendo hacer grangeria de estos caballos, vendiéndolos por mas precio del de los veinte doblones, serán castigados con el mayor rigor; permitiéndoles los puedan vender solo en el caso de que se hubiesen inutilizado, haciéndolo constar ante las Justicias de su domicilio por reconocimiento de albeytar aprobado; y á este fin, y el de justificar la identidad y calidad del caballo, y ser el mismo comprado en las Reales caballerizas, deberán presentar certificacion de los mariscales de ellas.

2 Para perfeccionar mas la abundancia de yeguas, potrancas, potros y cria de mulas de la mejor calidad, mando, se repita de nuevo en las capitales de los referidos Reynos y pueblos de su comprehension y partido la publicacion de la cédula expedida en 21 de Febrero de 1750 (*Ley anterior*); pero con la moderacion, de que en lugar de los quatro garañones ó sementales, que se manda en el capítulo segundo haya de haber en cada parada, cumpla con tener el dueño de ella uno ó dos de bastante talla, buena formacion y circunstancias prevenidas en el mismo capítulo; atendiendo al considerable precio en que se estiman semejantes garañones, y facilidad con que se desgracian por su delicadez, y ser de cortos caudales los que se dedican á esta grangeria.

3 Que toda persona que quisiere establecer parada, á mas del garañon ó garañones que van expresados, tenga precisamente un caballo Andaluz, de Extremadura ó Aranjuez para padre, de siete quartas, de proporcionada anchura, y libre de enfermedad hereditaria.

4 Que ántes de abrirse las paradas, esten obligados los dueños á dar cuenta á las Justicias de los pueblos donde quisieren establecerlas, para que con asistencia del albeytar aprobado las reconozcan; y hallándolas de las calidades prevenidas en los capítulos 2, 4, 5 y 6 de la referida Real cédula, les den la correspondiente licencia para su uso; pena de cincuenta ducados á los que las abrieren sin este permiso, y á las Justicias que se lo permitieren sin el prévio reconocimiento de albeytar aprobado: y á fin de que puedan denunciarlas, concedo facultad á qualquiera del pueblo para que lo execute ante el Corregidor de la capital, con el beneficio de la tercera parte de la multa, y las otras dos al Real Fisco de la Guerra, y Juez que conozca y determine la denuncia (3).

(3) En el capítulo 22. de la órden circular de la Real Junta de Caballeria de 20 de Noviembre de 1799, con motivo de la inobservancia de lo dispuesto en este §. 4. se previno á las Justicias con estrechísimo encargo, que cada una en su respectivo territorio, ántes de abrirse las paradas, proceda con asistencia de albeytar aprobado y de satisfaccion á reconocerlas: y siempre que las encuentre con las calidades prevenidas en la Real cédula de 21 de febrero de 750 (*Ley 6.*) y órdenes posteriores, conceda la licencia por escrito para su uso; en la inteligencia de que verificándose la menor contravencion, se exigirá á la Justicia por primera vez la multa de cincuenta ducados, y otros cincuenta al dueño de la parada, sin perjuicio de agravarla segun las circunstancias.

LEY VIII.—Declaracion de algunos puntos de la ley anterior.

*El mismo por Real órd. de 10 de Julio de 1771.*

Informado de la dificultad de que los dueños de puestos y paradas de la provincia de Burgos se puedan proveer para ellas de caballos padres de Andalucía, Murcia, Extremadura, Real Sitio de Aranjuez, y desecho de las Reales caballerizas, como está mandado por el artículo 6. de la Real cédula expedida en 21 de Febrero de 1730, y posterior Real orden de 6 de Diciembre del de 68 (*Son las dos leyes anteriores*), por la distancia á que se halla de los expresados Reynos y provincias; y teniendo atencion á fomentar en todo lo posible la abundancia de yeguas, potrancas y potros en ella, aunque no sean de la mejor calidad, me he servido resolver, que no obstante á lo preceptivo del citado artículo y Real orden se les permita á los dueños de puestos y paradas de dicha provincia, el que puedan tener en ellas caballo padre del parage que le puedan proporcionar, con tal que sea de buena formacion, anchuras correspondientes, libre de toda enfermedad hereditaria, y de siete cuartas á lo ménos.

Teniendo presente al mismo tiempo, que estando mandado por el artículo 2. de la propia Real cédula, que los burros garañones sean de la marca de siete cuartas, sin que se les pueda dispensar un dedo de altura, á ménos que la buena correspondencia de sus miembros, anchuras y formacion no lo suplan: y deseando evitar toda duda en esta parte, me he servido declarar, que siempre que los garañones tengan seis cuartas y media á lo ménos, y concurra en ellos la buena correspondencia de sus miembros, anchuras, formacion, y estar libres de toda afeccion que pueda propagarse al tiempo de la generacion, como se previene en el mismo artículo 2. y 4. de la mencionada Real cédula, puedan sus dueños usar de ellos en los puestos y paradas, precedido el reconocimiento y licencia prevenida en dicha Real orden de 6 de Diciembre del de 68; y que solo faltándoles alguna de estas circunstancias, se pueda proceder contra los expresados dueños á formarles las correspondientes causas de denuncia, y á imponerles las multas establecidas en las referidas Reales órdenes, como á las Justicias que lo permitieren.

LEY IX.—Nuevas reglas que deben observar los criadores y dueños de paradas.

*D. Carlos IV. por resol. á cons. de 5 de Febrero, y circ. de la Real Junta de Caballería de 28 de Febrero de 1798, repetida en 20 de Nov. de 99.*

En todas las provincias del Reyno, fuera de las de Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada y Murcia, y la provincia de Extremadura, se observen las reglas siguientes:

1 Hallándose prevenido por la Real cédula de 21 de Febrero de 1730 (*Ley 6*), el modo que debe observarse en las paradas, se arreglarán puntualmente las Justicias y particulares á quanto en ella se previene, con las posteriores Reales declaraciones expedidas en los años de

1768, 70 y 71 (*Ley 7 y su nota 1., y ley anterior*), que deberán tener cumplimiento en todas las provincias del Reyno, á excepcion solamente de las destinadas á la casta fina.

2 Para proporcionar que haya en los pueblos caballos padres para las yeguas sueltas, ó de criadores de corto número, con el menor gravámen posible del fondo de sus Propios, ninguna persona podrá en adelante mantener garañon de monta, aun sin parado pública y para el uso de sus yeguas, á no ser que mantenga al mismo tiempo caballo padre; y los que tuvieren mas que un garañon, habrán de mantener precisamente por cada dos garañones un caballo padre, con la obligacion de franquearlos para la monta de las yeguas sueltas, que tuviesen cabimiento despues de servidas las del dueño particular: pagándoseles la cantidad en que se conviniere, ó la que en defecto señalase la Justicia (4).

3 Sin embargo de prevenirse en el artículo 6. de la referida Real cédula de 21 de Febrero de 1730, que en todos los puestos de paradas haya un caballo Andaluz, en atencion á la dificultad que encontrarán algunos dueños de paradas para proporcionar caballos de los Reynos de Andalucía, podrán tenerlos de qualquier parage, con tal que sean de la formacion, alzada, sanidad y proporciones necesarias para el ministerio de padres, conforme á lo que se providenció en 10 de Julio de 1771 con respecto á los criadores de la provincia de Burgos.

4 Con el fin de proporcionar á los criadores caballos padres de buenas castas, me he dignado concederles el privilegio de que sean preferidos en la compra de caballos de desecho de la casa de la monta de Aranjuez y Reales caballerizas, expidiendo en 5 del presente mes de Febrero el Real decreto que sigue: «He mandado sean preferidos los dueños de las paradas y criadores de todas las provincias del Reyno en la compra del desecho de los caballos de la casa de la monta de este Sitio, y de mis Reales caballerizas; pero quiero al mismo tiempo, que la Junta les haga entender podrán sacarlos mejor de los Regimientos de la Caballería de mi Ejército, donde los encontrarán mas al propósito para el destino de padres.» Para que se eviten fraudes en el uso de esta Real gracia, deberán acreditar los compradores, con una justificacion hecha ante la Justicia de su respectivo pueblo, la precisa circunstancia de ser dueños de paradas ó criadores de yeguas, y la identidad del comisionado ó encargado, que deberá presentarse con el referido documento en la Secretaría de la Junta: no podrán hacer grangería de estos caballos vendiéndolos por mas precio, pues precisamente

(4) En el cap. 3. de la órden circular de la Real Junta de Caballería de 20 de Noviembre de 1799 se previno, en declaracion de este artículo 2, que la obligacion, impuesta á todo el que tenga garañon de monta, de tener al mismo tiempo caballo padre, y que si tuviese mas de un garañon, haya de tener por cada dos de esta especie un caballo padre, se debe entender de las calidades correspondientes para el ejercicio de la monta de yeguas, sin perjuicio de otro que mantienen con el nombre de caballo de rezelo; cuyo particular se encarga á las Justicias baxo la multa de cincuenta ducados por primera vez.

han de servir para el destino de padres; y solo en el caso de que el caballo se inutilice, podrá venderlo el comprador á qualquiera persona, haciéndolo ántes constar ante la Justicia de su domicilio por reconocimiento de albeytar aprobado, y justificando la identidad y calidad del caballo; y al que contraviniere se le castigará con el mayor rigor (a).

5 Para que se verifique, quando haya necesidad, la saca de los caballos de los Regimientos de Caballería del Ejército, que expresa el Real decreto referido, y no quede eludido el auxilio que en esta parte está concedido á los criadores; teniendo presente, que aunque se previno por la Real ordenanza de 25 de Abril de 1775, que los caballos que se saquen de los Regimientos para padres se pagasen á lo mas al precio de tres mil reales de vellon, la posterior del año de 89 dispuso, se entendiesen por el precio en que se ajustasen; y que siendo aquel arbitrario, podrian resultar embarazos insuperables: he declarado, que en el caso de que no convinieren en el precio el Gefe ó Comandante del Regimiento, y el pueblo ó piariego comprador, se haya de entender el que regularen dos peritos nombrados por las partes, y en discordia el tercero que se nombrare por el Subdelegado de Caballería del partido en que se trate de la compra.

6 En todas las provincias donde está permitido el uso de garañon, debe destinarse precisamente la tercera parte de las yeguas al natural, conforme está prevenido en la ordenanza del año de 1789 (*Ley 11*), y en la circular de 14 de Febrero del año pasado de 1797; y á fin de que haya un método uniforme en la eleccion de esta tercera parte, se observará por ahora lo siguiente. Los dueños de yeguas, cuyo número no pase de una, podrán destinarla al garañon, si la aplicaron en la monta última al caballo; los de dos cumplen con destinar una á este, ya sea la misma del año anterior ú otra; los de tres aplicarán una, sin necesidad de que sea la mejor (b); y los demas cumplen con destinar la tercera parte de las que tengan, sin precisarles á que sean las mismas que en la monta anterior (5 y 6); añá-

(5) Por el cap. 4. de la órden circular de la Junta de Caballería de 20 de Noviembre de 1799 se previno á las Justicias, celen con la mayor escrupulosidad el que la tercera parte de yeguas, que deben destinarse al natural en cumplimiento de lo que prescribe esta ordenanza, tengan todas las calidades correspondientes para la buena generacion; pues si alguno destinase á aquella que por su mala configuracion, mucha edad, ó ser de las que llaman machorras, ó de otro modo inútil para la cria, no puede producir fruto alguno, ó este ha de ser probablemente de mala calidad, en tal caso será castigado con la misma pena que si dexase de destinar la referida tercera parte, á saber, la de cincuenta ducados por cada cabeza, aplicados al Fisco, Juez y denunciador por terceras partes: y que igual multa se exigirá al que no cuida, que á la yegua destinada al natural se la den por el caballo el número de saltos necesarios para asegurar los efectos de la monta, que han de repetirse hasta asegurarse que la yegua no admite el caballo.

(6) Y por el cap. 3. de la misma circular se previno, que sin embargo de haberse dexado á voluntad de los criadores en los Reynos de Andalucía y Extremadura el guardar con las yeguas el año de hueco, no se siga esta regla en la Mancha y demas provincias destinadas al uso del garañon; porque no acostumbrándose en estas el año de hueco para la cria al contrario, no se debe permitir en la del natu-

diendo con respecto á los de una yegua, que dexando libres, como queda sentado, á los que la destinaron al caballo en la monta última, se destinen en esta, por tercera parte, aquellas que se sortearan, incluyendo para el cómputo de la tercera parte aun las que se aplicaron al caballo, aunque no para sufrir la suerte.

7 En todas estas provincias, aunque no son de las destinadas á la casta fina, se han de costear del fondo de Propios, y en su defecto de Arbitrios que se aprueben, los caballos necesarios para la monta de la tercera parte; ya sea comprándolos y manteniéndolos, ó ya sirviéndose de caballos aprobados de particulares, á quienes se satisfará de dichos fondos el cabalage por convenio, como está prevenido para Andalucía, Extremadura y Murcia en el artículo 17 y siguientes de la ordenanza del año de 1789; y solo se precisará á tener caballo padre á los dueños de piaras, cuya tercera parte de yeguas llegue al número de veinte, ó que por gozar de los privilegios se hayan obligado á destinar todas sus yeguas, ó mayor número que la tercera parte al caballo, como lleguen al de veinte.

8 Los privilegios ó ventajas, que dicha ordenanza concede á los criadores en el señalamiento y preferencia de pastos, se han de entender ceñidos solo á la tercera parte de yeguas destinadas al caballo: el criador que, por lograrlos en mayor extension, destinare mayor número al natural, gozará de estas ventajas con proporcion al número de yeguas que señalare para el uso preciso del caballo, manifestándolo formalmente en tiempo á la Justicia respectiva; y hecha esta manifestacion, no se le permitirá ya aplicar al garañon las yeguas comprehendidas en ella baxo las penas de ordenanza (c).

9 Por lo que hace á la extension de los demas privilegios y exenciones, que tuve á bien conceder en general á todas las provincias del Reyno por Real orden de 3 de Abril del año pasado de 1797, que se circuló en 16 del mismo (7); he declarado por Real resolucion de 5 de Febrero de este año, que las exenciones que la ordenanza concede á los criadores de yeguas en las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura en materia de sorteos, alojamientos y bagages, se entien-

ral: y á fin de que con ningun pretexto se eluda lo mandado acerca de la tercera parte, dexando sin montar las yeguas en el año en que les toque al natural á pretexto de hueco, se ordena, que en todas las dichas provincias las yeguas señaladas por tercera parte para el caballo se apliquen necesariamente á él en aquel año de hueco; y que si algunas quedasen sin admitir el caballo por enfermedad, debilidad, falta de sazón ú otro motivo, se entiendan destinadas precisamente al caballo en el año inmediato, sin perjuicio de la tercera parte que se haya de señalar íntegramente entre las demas, y sin que entren á completar el número de yeguas que hayan de sufrir de esta manera la monta natural, por no haberla cumplido en el año anterior.

(7) En la citada Real orden de 3 de Abril de 1797, expedida á solicitud de la Junta de Caballería, é inserta en circular de 16 de Junio, deseando S. M. atender á la prosperidad y aumento de la cria de caballos, y dar fomento por todos medios á este ramo tan importante á la defensa del Estado, y bien de la causa pública; se sirvió mandar, que los privilegios y exenciones concedidas por esta ordenanza y posteriores órdenes á los criadores del ganado yeguar, sirvientes y guardas de las provincias destinadas á la casta fina, se extiendan con generalidad á todas las del Reyno.